



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 133/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Denisse Arizmendi Villegas, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Cuernavaca, Morelos, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnada conforme al auto de radicación de veinte de abril del presente año. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos, presentados por Denisse Arizmendi Villegas, quien se ostenta como **Síndica del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo, así como el Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica, todos de Morelos, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, designando **delegados, autorizados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las

¹ De conformidad con la constancia que anexa a su escrito de demanda y en términos de lo previsto en artículos 38 y 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que son del tenor siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos municipios, por lo cual están facultados para: [...]

II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales.

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...].

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 133/2017

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la ley reglamentaria de la materia y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁶.**

Al margen de lo anterior, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional**.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁷ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano

promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

4 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

5 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Tesis IX/2000**, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

7 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."⁸

Al respecto, es menester señalar que el acto controvertido en esta vía es el siguiente:

1.- EL OFICIO NÚMERO CJ/DGL/000243 de fecha 24 de Marzo de 2017 emitido por el Encargado de Despacho de la consejería (sic) Jurídica del Estado de Morelos, por el que informa que sobre el contrato de comodato celebrado entre la autoridad que represento y la autoridad demandada, señalando que el ayuntamiento de Cuernavaca, a través del Síndico –la suscrita- podíamos manifestar a la autoridad demandada si es nuestro deseo por parte del comité técnico credo para la administración del 'Centro Cultural Teopanzolco'.

2.- EL DECRETO NÚMERO 1376, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5478, de fecha 1 de marzo de 2017.- Por el que se crea la autoridad paraestatal denominada 'Auditorio Cultural Teopanzolco'; y se autoriza al Poder Ejecutivo Estatal para que mediante el instrumento idóneo determine la naturaleza jurídica y demás particularidades para su operación, en específico en su contenido íntegro, que establece: [...]

3.- EL DECRETO ADMINISTRATIVO emitido por el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos mismo que fue publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5480, de fecha 09 de marzo de 2017, denominado decreto por el que se determina la naturaleza jurídica como fideicomiso público y demás particularidades para su operación, de la entidad paraestatal denominada 'Auditorio Cultural Teopanzolco', particularmente en el contenido de los artículos primero, segundo, quinto y décimo cuarto; así como el noveno transitorio, que señalan: [...]."

De la transcripción, así como de la revisión integral de la demanda es dable advertir la actualización del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VI⁹, de la citada normativa reglamentaria, en virtud de que no se ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto. Al respecto, este alto Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de

⁸ Tesis P.J.J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, número de registro 188643.

⁹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos


Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 133/2017

definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”¹⁰

Del contenido de esta tesis y de lo previsto en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, se advierte que la causa de improcedencia alude al principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, del que pueden derivar los supuestos siguientes:

- 
- 1) Que exista una vía legalmente prevista para impugnar el acto, mediante la cual pueda ser revocado, modificado o nulificado y que ésta no se haya agotado previamente; y,**
 - 2) Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto impugnado.**

El motivo de improcedencia invocado se corrobora con los elementos que derivan del escrito de demanda y de los anexos exhibidos por el propio promovente, de los que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- 1.** El dos de junio de dos mil quince, en Sesión Ordinaria de Cabildo se aprobó el Acuerdo AC/SO/2-VI-2015/545, por el que se modifica el diverso AC/SO/16-X-2014/351, mediante el cual se cambia de destino público a privado, el bien inmueble propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y se autoriza darlo en comodato al Gobierno del Estado de Morelos, para la construcción del “Auditorio Cultural Teopanzolco”, así como la suscripción de los instrumentos jurídicos que del mismo deriven;

¹⁰ Tesis P./J. 12/99. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientos setenta y cinco, número de registro 194292.



2. El cinco de agosto de dos mil quince, se celebró un contrato de comodato entre el Municipio de Cuernavaca y el Gobierno del Estado de Morelos, en el que el Municipio actor concedió el uso gratuito y temporal del inmueble identificado con la clave catastral 1100-09-060-002, al Gobierno de Morelos, para que, llevara a cabo la construcción del "Auditorio Cultural en Cuernavaca, Auditorio Teopanzolco"; cabe destacar que en la cláusula décima séptima de dicho contrato se estableció que cualquier controversia que pudiera surgir con motivo de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el mismo, serían resueltas por los tribunales competentes del Primer Distrito Judicial de Cuernavaca, Morelos;

3. El uno de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto por el que se crea la entidad paraestatal denominada "Auditorio Cultural Teopanzolco", y se autoriza al titular del Poder Ejecutivo Estatal para que mediante el instrumento idóneo determine la naturaleza jurídica y demás particularidades para su operación;

4. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial de Morelos, el Decreto por el que se determina la naturaleza jurídica como fideicomiso público y demás particularidades para su operación, de la entidad paraestatal denominada "Auditorio Cultural Teopanzolco", en el que se señaló que el fideicomiso tiene como objeto materializar el proyecto denominado "Centro Cultural Teopanzolco", llevando a cabo la administración, operación y funcionamiento de las instalaciones que ocupe, al amparo de los derechos derivados del contrato de comodato del predio identificado con la clave catastral 1100-09-060-002; y,

5. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el Oficio número CJ/DGL/000243/2017, suscrito por el Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica, en el que se informa, entre otras cosas, que se encuentra en construcción el "Auditorio Cultural Teopanzolco", conforme a lo pactado en el contrato de comodato de cinco de agosto de dos mil quince.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 133/2017

Además, de los conceptos de invalidez se desprende que el Municipio actor hace depender la supuesta violación al principio de división de poderes, la autonomía municipal y a la integración de la hacienda municipal, al supuesto incumplimiento al contrato de comodato celebrado entre él y el Gobierno del Estado de Morelos, el cinco de agosto de dos mil quince, al considerar que en dicho contrato se estableció que una vez concluidas las obras de construcción del "Auditorio Cultural Teopanzolco", todas las partes acordarían su operación y administración.

Las consideraciones desarrolladas con antelación ponen de manifiesto que, en el caso, el Municipio actor intenta este medio de control constitucional contra el incumplimiento del contrato de comodato del predio identificado con la clave catastral 1100-09-060-002, celebrado el cinco de agosto de dos mil quince, lo que hace evidente que dicho acto no es susceptible de combatirse a través de la controversia constitucional, pues la lesión de que se duele el municipio actor, con motivo de los decretos impugnados, no procede de su actuación como ente público, sino que deriva de un acuerdo de voluntades celebrado en un plano de igualdad entre él y el Gobierno del Estado, en su carácter de comodante y comodatario, respectivamente.

Por lo que, el incumplimiento a las obligaciones plasmadas en el contrato de comodato se deben impugnar en la vía legalmente prevista para ese efecto, es decir, las establecidas en la cláusula décima séptima del contrato de comodato mencionado, a saber, de común acuerdo o ante los tribunales competentes del Primer Distrito Judicial de Cuernavaca, Morelos.

Conforme a lo anterior, lo **conducente es desechar la demanda** de controversia constitucional y resulta aplicable al caso, la tesis de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues



*nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.*¹¹

Por lo expuesto y fundado, se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene por presentado al Presidente Municipal con la personalidad que ostenta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, designando delegados y autorizados.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signatures and initials: "A", "C", "R", "D", "E", "F"]

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 133/2017**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste. *[Handwritten mark]*
LAMD

¹¹Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, número de registro 179954.